TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 001

SIGCMA

San Andrés Isla, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00016-00
Demandante	Orlando Julio Redondo Guzmán
Demandado	Colpensiones
Magistrado Ponente	Miguel Antonio León Gutierrez

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí descrito, observa el Despacho del Conjuez que el proceso se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Que, respecto a las etapas del procedimiento contencioso administrativo, el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 que establece:

> *"El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*
> *1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
>
> *2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
>
> *3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento.*
>
> *Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión" (Subrayas del Despacho)*

La audiencia inicial, se encuentra regulada en el artículo 180 del CPACA, que en el numeral 10 dispuso:

> *"Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad; en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes."

De conformidad con las normas antes citadas, es claro que el C.P.A.C.A. determinó las fases del juicio, indicando que las pruebas se decretarán antes de finalizar la audiencia inicial, pero que, cuando no se requiera la práctica de pruebas, el juez se abstendrá de la segunda y de la tercera etapa, y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, luego de conceder a las partes la posibilidad de que aleguen de conclusión.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
(...)"

La disposición normativa en comento, impone al juez contencioso administrativo un imprescindible análisis que determine si no resulta necesaria la práctica de pruebas; de ser así, no se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, entonces se procederá a correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión y se proferirá sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CP.A.C.A., a saber:

"Artículo 181. Audiencia De Pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene." (Subrayas del Despacho)

Observa el Despacho que, en el caso en concreto, el demandante solicitó como prueba la Resolución GNR 342574 del 5 de diciembre de 2013, la Resolución GNR 165057 del 12 de mayo de 2014, la Resolución VPB 13949 del 17 de febrero de 2015, la Resolución GNR 244632 del 18 de agosto de 2016, la Resolución GNR 345852 del 21 de noviembre de 2016, la Resolución VPB 5554 del 10 de febrero de 2017, la Resolución SUB 103590 del 12 de junio de 2017, la Resolución SUB 129808 del 18 de julio de 2017, la Resolución DIR 12737 del 9 de agosto de 2017 expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, cuya declaratoria de nulidad es la pretensión principal dentro de las presentes diligencias y que, por tanto, los actos demandados están en el proceso.

Por lo tanto, el litigio consiste en determinar si el señor Orlando Julio Redondo, tiene derecho a que la entidad accionada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reliquide su pensión, a partir del 1º de febrero de 2017, aplicando lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por ser beneficiario del régimen de transición a que se refiere dicha normatividad, y en ese orden de ideas reconozca la pensión en la forma determinada en el decreto 546 de 1971.

Por lo anterior, como quiera que el asunto que se estudia en este proceso es de puro derecho y las pruebas necesarias reposan en el expediente y por lo tanto, no se requiere practicar pruebas adicionales para decidir el fondo del asunto, en consecuencia, el Despacho del Conjuez sustanciador dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A, y ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y una vez finalizado el Despacho dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Previamente, y teniendo en cuenta que, mediante Acuerdo No. 21 del 25 de septiembre de 2023 proferido por la Sala Plena de esta Corporación, le fue aceptada la renuncia en su condición de Conjuez a la doctora Jacqueline Llanos Ruiz quien conformaba la Sala de decisión del proceso de la referencia, en consecuencia se hace necesario proceder al sorteo de dos Conjueces que deberán integrar esta Sala de Decisión, tal y como lo prevé el parágrafo del artículo 115 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, fijase el día seis (06) de febrero de 2024, a las nueve (9:00) a. m., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de sorteo de Conjueces con miras a conformar la sala de decisión del proceso de la referencia de la respectiva lista de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Conjuez

RESUELVE:

PRIMERO: DAR a la copia de la Resolución GNR 342574 del 5 de diciembre de 2013, la Resolución GNR 165057 del 12 de mayo de 2014, la Resolución VPB 13949 del 17 de febrero de 2015, la Resolución GNR 244632 del 18 de agosto de 2016, la Resolución GNR 345852 del 21 de noviembre de 2016, la Resolución VPB 5554 del 10 de febrero de 2017, la Resolución SUB 103590 del 12 de junio de 2017, la Resolución SUB 129808 del 18 de julio de 2017, la Resolución DIR 12737 del 9 de

agosto de 2017 expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y demás documentos aportados al proceso por las partes el valor probatorio que le corresponde, de acuerdo a la indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Al no existir pruebas por practicar **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Fijase el día fijase el día seis (06) de febrero de 2024, a las nueve (9:00) a. m., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de sorteo de Conjueces con miras a conformar la sala de decisión del proceso de la referencia de la respectiva lista de la Corporación.

CUARTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

QUINTO: DAR, una vez precluida el termino para presentar alegatos y emitir concepto, aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, esto es, proferir la sentencia anticipada que ponga fin al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANTONIO LEÓN GUTIÉRREZ
Conjuez